

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

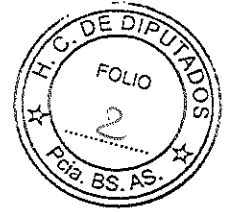
LEY

ARTÍCULO 1°: La vacunación y revacunación, así como la realización de programas y/o campañas de vacunación, en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, se regirán por las disposiciones de esta Ley a los efectos de asegurar coberturas de inmunización para las enfermedades transmisibles prevalentes, acorde con los recursos técnicos disponibles.

ARTÍCULO 2°: Declárese de interés Provincial a la vacunación, entendiéndose por tal a la investigación, vigilancia epidemiológica, toma de decisiones basadas en la evidencia, adquisición, almacenamiento, distribución, provisión de vacunas, asegurando la cadena de frío, como así también su producción y las medidas tendientes a fomentar la vacunación en la población y fortalecer la vigilancia de la seguridad de las vacunas.

ARTÍCULO 3°: La provincia de Buenos Aires garantiza a todos sus habitantes el acceso irrestricto y gratuito a los servicios de vacunación y a las vacunas incluidas en el Calendario Nacional de Vacunación Nacional, y a aquellas que, sin formar parte de este, se encuentren contenidas en el Calendario de Vacunación Provincial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la presente.

ARTÍCULO 4°: La provincia de Buenos Aires a través del organismo pertinente, podrá incorporar al Calendario de Vacunación Provincial nuevas vacunas que cuenten con aprobación de la autoridad nacional correspondiente para su aplicación en personas, de acuerdo a estrictas normas prescriptivas. Para ello, no se requerirá el antecedente de la inclusión de las mismas dentro del Calendario Nacional de Vacunación, pudiendo ejercer la Provincia su carácter soberano en pos de garantizar la igualdad de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

oportunidades y la disminución de incidencia de enfermedades inmunoprevenibles, acorde a los estándares internacionales más avanzados.

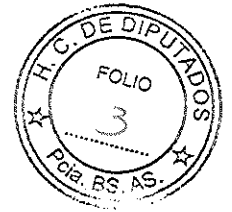
ARTÍCULO 5°: Declárese obligatorio para todos los habitantes de la Provincia de Buenos Aires la aplicación de las vacunas incorporadas al Plan Provincial de Vacunación.

ARTÍCULO 6°: La autoridad de aplicación será el órgano responsable de la aplicación de la presente ley, para lo cual contará con las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Realizar campañas y operativos provinciales, o regionales de vacunación.
- b) Asegurar la disponibilidad de vacunas, en cantidad suficiente y debida oportunidad, en todo el territorio provincial.
- c) Normatizar y disponer la estructura de una cadena de frío que garantice el mantenimiento y conservación de las vacunas, conforme a las normas establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional, fijando además las condiciones técnicas para la producción y/o adquisición de las mismas, utilizando vacunas controladas mediante estudios de potencia, inocuidad y esterilidad biológica.
- d) Asistir a las Municipalidades mediante la dotación de vacunas y otros elementos, y el apoyo financiero indispensable para la ejecución de los programas y campañas de vacunación.
- e) Asesorar y supervisar las actividades de vacunación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.
- f) Evaluar mensualmente los resultados obtenidos con los programas y campañas de vacunación, y proponer medidas tendientes a planificar actividades futuras.
- g) Aplicar las normas técnicas de vacunación para cada uno de los productos inmunizantes. Imprimir y distribuir las mismas en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires.
- h) Promover y difundir los beneficios básicos de las vacunaciones, y publicitar, en todos los niveles, las campañas y operativos extraordinarios de vacunación.
- i) Fijar, conforme a las situaciones epidemiológicas, los grupos prioritarios destinatarios de las vacunas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



- j) Elaborar anualmente los programas de vacunación, los que deberán ajustarse a las normas técnicas nacionales.
- k) Disponer de los recursos físicos, materiales y humanos para la ejecución de los programas.
- l) Ejecutar los programas, supervisar su desarrollo y evaluar sus resultados.
- ll) Disponer el mantenimiento y conservación de las vacunas, conforme a las normas establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional.
- m) Informar periódicamente al Estado Nacional, y cumplimentar los Registros necesarios para la evaluación de los resultados.
- n) Ejercer la supervisión y control de la utilización de las vacunas en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 7°: La autoridad de aplicación exigirá la participación en los programas y operativos de vacunación, de los responsables a nivel Regional y Municipal.

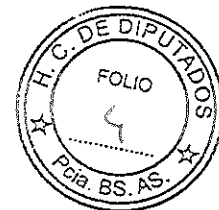
ARTÍCULO 8°: Los padres, tutores o curadores, y encargados serán responsables de la vacunación y revacunación de los menores e incapaces que se encuentren a su cargo.

ARTÍCULO 9°: Los padres, tutores, curadores o guardadores que omitieren su obligación de que sus hijos o menores a su cargo reciban la vacunación obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley, serán sancionados con multa, arresto o trabajo comunitario en centros asistenciales u hospitales públicos para menores de edad, en la forma en que lo determine la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 10°: Los efectores de salud (público o privado) y todo agente o funcionario público que tuvieren conocimiento de la vulneración del derecho a la vacunación de menores, deberán comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa local. En caso de incumplimiento los sujetos obligados serán pasibles de una sanción que en ningún caso podrá ser menor a la que se establezca ante el incumplimiento de la obligación descripta en el artículo 8 de la presente ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTÍCULO 11°: Es obligación de las autoridades sanitarias de la Provincia implementar y desarrollar un "Registro Nominalizado Único de Vacunación". El Registro centralizará en forma nominalizada toda la información referente a la aplicación al Calendario Nacional de Vacunación, El Registro Único de Vacunación deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Datos Personales: Apellidos, Nombres, Fecha de nacimiento, Sexo, Número de Documento Nacional de Identidad, y Datos Postales (domicilio, localidad, municipio, código postal, email, teléfonos y/u otro dato de interés para su identificación personal).
2. Datos Sanitarios: Identificación personal en el sistema público sanitario (H.C), Número de Obra Social o Seguridad Social.
3. Datos de Vacunación: vacuna suministrada, fecha de suministro, fabricante y lote de fabricación de la vacuna.

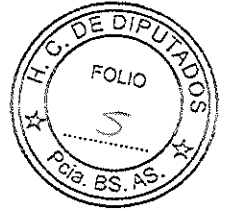
Las autoridades sanitarias registrarán las dosis aplicadas de vacuna a cada persona en el Registro Único y en su libreta sanitaria o extenderán un certificado de vacunación, que será considerado documento personal y no podrá ser retenido en ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 12°: La certificación de las vacunas será exigida por las autoridades competentes en los siguientes casos:

- a) A los agentes públicos, provinciales o municipales, para la percepción del salario familiar.
- b) Para el ingreso a la escolaridad primaria, secundaria, terciaria y especial, pública o privada; guarderías y jardín de infantes.
- c) En determinadas condiciones de ingreso al trabajo.
- d) Cuando condiciones epidemiológicas así lo justifiquen, y a criterio del Ministerio de Salud.
- e) En los casos no previstos en que a criterio de la autoridad sanitaria sea necesaria la vacunación.
- f) En el caso de los empleos privados, los empleadores exigirán a los trabajadores los certificados de vacunación de los hijos al hacerse exigible el pago de la asignación correspondiente. El incumplimiento de esta medida por los



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



empleadores, será sancionado con la multa que determine la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 13°: La Provincia de Buenos Aires garantiza la realización de acciones complementarias en los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 14°: En los casos de acciones de vacunación en establecimientos educativos, las autoridades educativas deberán notificar fehacientemente a las personas que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes en su carácter de padres, tutores, curadores, guardadores y representantes legales o encargados, de la realización de las mismas y de las sanciones previstas en el artículo 10° de la presente ley. Se entenderá que media autorización tácita por parte de éstos, salvo manifestación expresa y justificada de la negativa a que el estudiante sea vacunado en el establecimiento escolar.

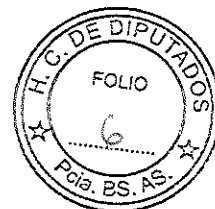
ARTÍCULO 15°: En caso de que las personas que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes en su carácter de padres, tutores, curadores, guardadores y representantes legales o encargados, no acrediten en forma fehaciente haber aplicado al menor a su cargo las vacunas obligatorias al momento del inicio del ciclo lectivo, las autoridades del establecimiento educativo deberán informar a los mismos de la obligación dispuesta en el artículo 5° de la presente, bajo apercibimiento de que en caso de continuar su incumplimiento serán pasibles de las sanciones establecidas por esta ley, pudiendo asimismo impedir la concurrencia del alumno o alumna a las clases. La reglamentación determinará los plazos que deberán considerarse con anterioridad a la aplicación de las medidas dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 16°: La autoridad de aplicación proporcionará a los Servicios Sanitarios y profesionales médicos que los soliciten, las vacunas (de distribución gratuita) necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 17°: El médico que otorgare un certificado falso de vacunación o revacunación, de padecimiento anterior de cualquiera de las enfermedades de cuya



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



inmunización se trata, o de impedimento para vacunarse sin causa que lo justifique, será pasible de las sanciones que la reglamentación de la presente determine, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

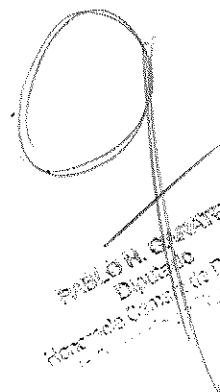
ARTÍCULO 18°: El personal médico y auxiliar, provincial o municipal, que no cumpliere o dificultare las acciones tendientes a llevar a cabo el plan de vacunación, será pasible de las sanciones administrativas que correspondieren por mal desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 19°: El organismo de contralor disciplinario de los profesionales médicos deberá establecer y aplicar sanciones en todos aquellos casos de violación de lo establecido en la presente Ley y su Reglamentación.

ARTÍCULO 20°: El Poder Ejecutivo determinará en el Presupuesto General de la Provincia las Partidas Especificas y necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

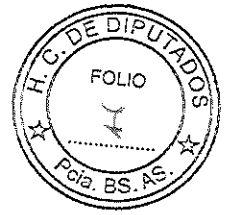
ARTÍCULO 21°: Derógase la ley 10.393, con las modificaciones introducidas por Ley 12658, 14415 y 15070.

ARTÍCULO 22°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


PABLO W. CARRATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad establecer una herramienta más tendiente a garantizar el acceso irrestricto de todos los bonaerenses a las vacunas, considerando, tal como lo sostuvo la Organización Mundial de la Salud, que el agua potable y las vacunas son las dos estrategias que tuvieron más impacto para la salud pública, disminuyendo la mortalidad y favoreciendo el crecimiento de las poblaciones.

En efecto, ya en 1977 el Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), creó este Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) con la finalidad de reducir en la Región la morbilidad y la mortalidad debidas a enfermedades prevenibles por la vacunación. A partir de la creación del PAI, la implementación de diferentes estrategias de vacunación a través del programa regular o de campañas de vacunación, se han obtenido algunos logros importantes en materia de erradicación de enfermedades en las Américas, como la erradicación de la viruela y la eliminación de la poliomielitis y, en este momento, la interrupción de la transmisión autóctona del sarampión y la rubéola. Estos logros habrían sido impensables hace pocas décadas, pero de los resultados logrados por la universalidad de la política de vacunación y su aplicación en la totalidad de la población o en gran parte de ella, resulta su eficacia y optimización, si se aplica una política pública que, partiendo del derecho al acceso a la salud que el Estado debe garantizar, extienda la cobertura de vacunación de manera integral y universal, para ello consideramos que resulta sustancial que el estado cuente con herramientas de coerción que brinden tendientes a garantizar efectivamente el cumplimiento de esa política de estado.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se ha manifestado respecto de la obligatoriedad de la vacunación por parte de los padres hacia sus



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

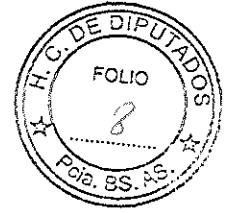
hijos en la causa C. 111.870, "N.N. o U. ,V. Protección y guarda de personas" sosteniendo en su voto mayoritario que *"Vale decir, que nuestro país ha optado por un régimen de prevención de ciertas enfermedades mediante un sistema de inmunización que instituyó la administración de vacunas a toda la población, de acuerdo al cronograma que a tal efecto fija. Dicho régimen, es de carácter obligatorio según se reseñó anteriormente, y contempló la posibilidad de disponer su cumplimiento coercitivo frente a la reticencia del sujeto obligado a la vacunación, según así surge del texto expreso citado precedentemente (art. 18, ley 22.909).*

El perfil obligatorio de la inmunización dispuesta en el régimen mencionado no colisiona con el ámbito de la autonomía de la voluntad que ha de reconocerse a los particulares respecto de las decisiones que atañen a su propia salud, y que nuestra legislación ha reglamentado recientemente a partir del art. 2 inc. e) de la ley 26.529 ("Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud"), como derecho de "aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa". Ello así, pues el carácter imperativo de aquel régimen desplaza a su respecto (aunque sólo con estricta relación a las prácticas de vacunación al que refiere) la exigencia del mentado consentimiento informado al que aluden los arts. 5 y siguientes de la ley 26.529, no constituyendo entonces la aceptación del destinatario una condicionante de su aplicación."

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al momento de tratar el recurso extraordinario federal interpuesto por los padres del menor en la causa citada anteriormente, sostuvo adhiriendo al Dictamen del Procurador General de la Nación que *"Que, en conclusión, de lo que se trata en el caso es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo en que mejor se satisface el interés superior del niño, lo que sin duda se traduce en optar por la mejor alternativa posible con el fin de asegurar el menor un presente cierto que disminuya daños futuros irreversibles en lo que respecta a su salud.*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



En este sentido, la no vacunación del menor lo expone el riesgo de contraer enfermedades, muchas de las cuales podrían prevenirse mediante el cumplimiento del plan nacional de vacunación.

Asimismo, la circunstancia de que el resto de las personas sea vacunado reduce las posibilidades del niño de contraer enfermedades. Justamente, la sumatoria de vacunas en todas ellas es la que previene las graves enfermedades que podrían contraerse si todos imitaran la actitud de los actores.”

A los fines de la redacción del presente proyecto se ha tomado como base la redacción del art. 119 del Código de contravenciones de la Provincia de Mendoza.

Por lo expuesto, solicito a los legisladores y legisladoras que acompañen el presente proyecto de ley.